

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 526/2013.

ACTOR: GABINA RAMÍREZ GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE COMUNIDAD; Y MESA DE
DEBATES DE LA COMUNIDAD DE
IXTLAHUACA, MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: LA DETERMINACIÓN
DE LA MESA DE DEBATES, DE NOMBRAR AL
CIUDADANO ISRAEL COPALCUA MEDINA,
COMO GANADOR POR MAYORÍA DE VOTOS,
DE LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES
DE LA COMUNIDAD DE IXTLAHUACA,
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN
CUAMATZI, TLAXCALA, CELEBRADA EL
DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
TRECE

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de diciembre de
dos mil trece.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación de la Mesa
de Debates, de nombrar al ciudadano Israel Copalcua Medina,
como ganador por mayoría de votos, de la elección por usos y
costumbres de la comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de
Juan Cuamatzi, Tlaxcala, celebrada el dieciséis de diciembre de
dos mil trece, **al estimarse infundados e inoperantes los
agravios.**

1. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1.1. Convocatoria para elección de Presidente de Comunidad. El quince de diciembre de dos mil trece, el Presidente de Comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a través de un equipo de sonido, por las diferentes calles de la comunidad referida, convocó a todos los ciudadanos para asistir y participar en la elección del Presidente de Comunidad para el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

1.2. Jornada electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, tuvo lugar la jornada para elegir al Presidente de la Comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la resultó electo, el Ciudadano Israel Copalcua Medina, para el periodo del uno de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

1.4. Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Mesa de Debates, concluida la votación, realizó el cómputo respectivo, y determinó como ganador al ciudadano Israel Copalcua Medina, con la cantidad de ciento cincuenta y cinco votos.

2. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

79, párrafo segundo y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55, 90, párrafo primero y 91, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia.

3.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil trece, fecha en que la actora tuvo conocimiento, y la demanda se presentó el veinte del mes y año referidos, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3.2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

3.3. Legitimación. El presente juicio es promovido por la ciudadana Gabina Ramírez González, por su derecho y en su carácter de candidata a Presidenta de Comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, personalidad que tiene reconocida ante la responsable.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para mover el presente medio impugnativo, porque controvierte “la determinación de la Mesa de Debates, de nombrar al ciudadano Israel Copalcua Medina, como ganador por mayoría de votos, de la elección por usos y costumbres de la comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece”. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia y dado que esta Sala Unitaria Electoral Administrativa no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

4. Planteamiento del problema.

Para resolver el presente asunto se deberá determinar si la Responsable en la resolución impugnada, realizó una interpretación correcta o no del artículo 16, párrafo primero de la

Constitución General de la República;¹ 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;² 9, fracción III y 12, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,³ y si derivado de ello, fue correcta la determinación de declarar como ganador al ciudadano Israel Copalcua Medina, en la elección de Presidente de Comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de JuanCuamatzi, Tlaxcala.

4.1. Síntesis de agravios.

La inconforme previo análisis de su escrito de demanda, en esencia refiere:

a) Que la responsable aceptó de manera indebida que los candidatos Félix Copalcua Cruz y Beltrán Mazatzi Flores, declinaran su candidatura a favor de Israel Copalcua Medina, ya iniciada la votación, quedando únicamente como candidatos la inconforme y el último de los ciudadanos referidos, aunado a que algunos

¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

² Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:
I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del estado que emanen de ella;
II...
...
IX. Usos y costumbres.

³ Artículo 9. Son derechos político electorales de los ciudadanos:
I...
...
III. Elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;

Artículo 12...

...
En las elecciones de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas

votantes que habían sufragado por los declinantes, volvieran a votar ahora en favor del ciudadano Israel Copalcua Medina.

b) Que durante el desarrollo de la votación, existió parcialidad de parte del Presidente de Comunidad en funciones, ya que estuvo induciendo a la gente para que no votara por la inconforme, toda vez que no podían ser gobernados por una mujer.

c) Que los integrantes de la Mesa de debates, se apoderaron de las hojas en que constaban los votos y suspendieron la votación cuando aún restaban muchas personas por votar, violándole su derecho político electoral de ser votada, ya que atendiendo a los resultados de la elección, por lo menos algunos votos, sino es que todos, hubieran sumado en favor de la inconforme.

Manifestaciones de la responsable. Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado sustancialmente refiere:

I) Que la elección impugnada fue realizada bajo el sistema de usos y costumbres, que priva ancestralmente en la Comunidad de Ixtlahuaca, por lo que previa convocatoria se reunieron los ciudadanos con interés, el dieciséis de diciembre de dos mil trece. Se eligió a los integrantes de la Mesa de Debates, Se propuso como candidatos a Presidente de Comunidad a los ciudadanos Félix Copalcua Cruz, Gabina Ramírez González, Beltrán Mazatzi Flores e Israel Copalcua Medina. Se les concedió tiempo para exponer sus propuestas y se realizó la elección correspondiente.

II. Que en relación a la declinación de los ciudadanos Félix Copalcua Cruz y Beltrán Mazatzi Flores, en favor de Israel

Copalca Medina, conforme a los usos y costumbres, que rigen la Comunidad de Ixtlahuaca, no existe impedimento para continuar con la elección.

III. Es falso que el Presidente de Comunidad hubiere inducido a la ciudadanía a no votar por la inconforme, que persona alguna votara dos veces, y que se hubiesen recogido las hojas de votación antes de concluir la misma, como se acredita en los hechos detallados en el informe del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Argumentos del tercero interesado. Al respecto, el tercero interesado, en su escrito por el que se apersonó, refiere en esencia:

A) No es cierto que se haya permitido votar dos veces a ciudadano alguno, ya que todos los votos fueron emitidos a la vista de los ciudadanos presentes. Tampoco es verdad que se haya impedido el voto de ningún ciudadano, ni que se hubiera inducido a los ciudadanos a no votar por la inconforme.

Que la declinación de dos de los candidatos registrado, en su favor, fue aceptado por los ciudadanos presentes, ya que ello no violenta los usos y costumbres que rigen la Comunidad de Ixtlahuaca.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método los agravios expuestos por la inconforme, se analizarán de manera distinta a la señalada en la síntesis que

antecede, por lo que primero se analizará lo relativo a la indebida aceptación de declinación y doble votación, identificado con el inciso a), y de manera conjunta lo relacionado a la parcialidad de la responsable y suspensión de la votación anticipada, identificados con los incisos b) y c), sin que esto implique afectación jurídica alguna, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000.⁴

5.1. Indebida aceptación de declinación y doble votación.

La inconforme se queja que la responsable aceptó de manera indebida que los candidatos Félix Copalcua Cruz y Beltrán Mazatzi Flores, declinaran su candidatura a favor de Israel Copalcua Medina, ya iniciada la votación, quedando únicamente como candidatos la inconforme y el último de los ciudadanos referidos, aunado a que algunos votantes que habían sufragado por los declinantes, volvieran a votar ahora en favor del ciudadano Israel Copalcua Medina.

Resulta infundado lo expuesto por las razones siguientes:

⁴ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución General de la República, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que en cuanto a su régimen interior, serán Ley Suprema en el Estado de Tlaxcala, la Constitución local, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella, y entre otros, **los usos y costumbres**.

En relación al caso que nos ocupa, relativo a la elección de Presidentes de Comunidad, el artículo 90, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que las elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

En esta tesitura, el diverso 9, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala, dispone que son derechos político electorales de los ciudadanos, elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres y, de igual modo, el artículo 12, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo señala que en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

De igual manera, del informe rendido por la responsable se advierte que los usos y costumbres que imperan en la Comunidad de Ixtlahuaca, para elegir a sus representantes de comunidad, se encuentran: La convocatoria a la comunidad en general, elección de una mesa de debates integrada por un Presidente, un Secretario y un Escrutador, propuestas de candidatos, exposición de plan de trabajo de los candidatos, recepción de la votación por comparecencia del votante, quien deberá mostrar su credencial, para votar, y anotar su nombre y firma en la hoja en la que se encuentra el nombre de su candidato de preferencia.

La votación se tendrá por finalizada una vez que emita su voto el último de los ciudadanos que así lo desee hacer. Concluida la votación se realiza el cómputo de resultados y se declara presidente electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

De lo expuesto, cabe resaltar que dentro de los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentra el de elegir a sus representante de elección popular (presidentes de comunidad), por usos y costumbres, que se ejercerá de acuerdo a las modalidades que determine cada comunidad, por lo tanto, para la designación de sus representantes deberán ajustarse a las

modalidades instituidas por la propia comunidad, entendidas como marco jurídico político por medio del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, el cual está integrado por las normas consuetudinarias y con aquellas que son establecidas por un órgano de mayor jerarquía, como lo es la asamblea de pueblo.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la inconforme, dentro de los parámetros consuetudinarios que rigen a la comunidad de Ixtlahuaca, ya mencionados, no se advierte que exista impedimento, para que alguno de los candidatos que estén participando puedan declinar su aspiración en favor de otro, o que el hecho de declinar su aspiración, ya iniciada la votación, sea causa de nulidad de la elección.

En esa tesitura, como se desprende de la copia certificada del informe rendido por el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, , documental a la que de conformidad con los artículos 31, fracción II y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor probatorio pleno, la responsable se ajustó para declarar electo al ciudadano Israel Copalcua Medina, tanto en el procedimiento consuetudinario, como en los resultados obtenidos después de haber realizado el cómputo correspondiente.

Lo anterior se robustece con el acta de elección para Presidente de Comunidad para el periodo 2014-2016, que obra agregada al Toca Electoral en que se resuelve, documental a la que de conformidad con los artículos 31, fracción II y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor probatorio pleno.

En efecto del acta mencionada se desprende claramente que previa convocatoria a la comunidad en general, integración de la Mesa de Debates, propuesta de candidatos, presentación de plan de trabajo, votación, y cómputo de votos, el ciudadano Israel Copalcua Medina, obtuvo ciento cincuenta y cinco votos, y la actora, ciento veintinueve votos, motivo suficiente para tener por válida la declaración de presidente electo en favor del ciudadano que obtuvo el mayor número de votos, como lo fue el ciudadano Israel Copaulcua Medina.

Aunado a lo expuesto, la actora solo se limita a manifestar que algunos votantes que habían sufragado por los candidatos Félix Copalcua Cruz y Beltrán Mazatzi Flores, volvieron a votar ahora en favor del ciudadano Israel Copalcua Medina, sin que acredite con elemento fidedigno tal manifestación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, al dejar de cumplir con su obligación de probar que ciudadanos, cuantos, y en que momento sufragaron como lo refiere.

Por lo tanto, al tratarse de simples manifestaciones, modos erróneos de apreciar las cosas, sin que se adviertan de manera clara los elementos necesarios para sustanciar y emitir un juicio correcto, evidentemente tales argumentos no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de ésta y de ninguna otra Autoridad; sobre todo si se tiene en cuenta que los Órganos Electorales tienen que resolver con celeridad y antes de ciertas

⁵ Artículo 27. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

fechas, los asuntos puestos a consideración, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

5.2. Parcialidad de la responsable y suspensión de la votación anticipada.

La justiciable, se queja de que durante el desarrollo de la votación, existió parcialidad de parte del Presidente de Comunidad en funciones, ya que estuvo induciendo a la gente para que no votara por la inconforme, toda vez que no podían ser gobernados por una mujer.

Que los integrantes de la Mesa de debates, se apoderaron de las hojas en que constaban los votos y suspendieron la votación cuando aún restaban muchas personas por votar, violándole su derecho político electoral de ser votada, ya que atendiendo a los resultados de la elección, por lo menos algunos votos, sino es que todos, hubieran sumado en favor de la inconforme.

Los argumentos expuestos resultan infundados por las consideraciones siguientes:

No obstante que la inconforme para justificar sus manifestaciones, ofrece las testimoniales de los ciudadanos Constantino Paul Copalcua y Adán Cruz Galicia, vertidas ante el Notario Público número tres del Distrito de Hidalgo, Dr. Leopoldo Zárate Aguilar, en las que refieren en lo que interesa al asunto, que después de designar a los candidatos, (tres hombres y una mujer), en ese momento los simpatizantes o en su caso votantes de los candidatos hombres, se expresaron hacia los demás habitantes

que como iba a ser posible que una mujer los gobernara, ya que las mujeres solo sirven para la cocina. Que al empezar el desorden entre los votantes, la mesa de debates decidió finalizar definitivamente la elección, faltando muchos simpatizantes por votar.

Testimonios los anteriores, que al no estar administrados con otros elementos probatorios que obren en el expediente del asunto que se resuelve, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solo merecen el carácter de indicios, sin que se tenga por probado que el Presidente de Comunidad en funciones, haya inducido a la gente para que no votara por la inconforme, y que la Mesa de Debates, suspendiera la votación cuando aún restaban muchas personas por votar.

Lo expuesto, en atención a que la manifestación de la actora en el sentido que fue el Presidente de Comunidad de Ixtlahuaca, en funciones, fue quien indujo a la gente para que no votara por la inconforme, toda vez que no podían ser gobernados por una mujer, se contrapone con los testimonios de los ciudadanos Constantino Paul Copalcua y Adán Cruz Galicia, ya que éstos refieren que fueron los simpatizantes o en su caso votantes de los candidatos hombres, los que expresaron, que como iba a ser posible que una mujer los gobernara, ya que las mujeres solo sirven para la cocina.

Por lo tanto, al no existir coincidencia entre lo manifestado por la inconforme, con los testimonios con los que pretende acreditar su dicho, incuestionablemente, tal aseveración no merece valor jurídico alguno, y en consecuencia adquiere el carácter de simple

manifestación, que evidentemente, bajo ninguna circunstancia, debe entorpecer el correcto actuar de ésta Autoridad, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por último, cabe mencionar que la actora solo se limita a manifestar que los integrantes de la Mesa de debates, se apoderaron de las hojas en que constaban los votos y suspendieron la votación cuando aún restaban muchas personas por votar, sin que acredite con elemento fidedigno tal manifestación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al dejar de cumplir con su obligación de probar que ciudadanos, cuantos, y en que forma les negaron la oportunidad de votar como lo refiere.

Por lo tanto, al tratarse de simples manifestaciones, modos erróneos de apreciar las cosas, sin que se adviertan de manera clara los elementos necesarios para sustanciar y emitir un juicio correcto, evidentemente tales argumentos no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de ésta Autoridad; sobre todo si se tiene en cuenta que los Órganos Electorales tienen que resolver con celeridad y antes de ciertas fechas, los asuntos puestos a consideración, por ello resulta infundado del agravio expuesto.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas se **CONFIRMA** la determinación de la Mesa de Debates, de nombrar al ciudadano Israel Copalcua Medina, como ganador por mayoría de votos, de la elección por usos y costumbres de la comunidad de Ixtlahuaca, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora, y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado Elías Cortés Roa, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

*SUEA/Magdo.PMF/HAS**